

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Ses meses	25 »
Tres id.	18 »

Ejemplar : 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Ses meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 178, correspondiente al día 27 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: La institución de la Milicia Universitaria, destinada a formar la Oficialidad de Complemento, a la que pertenecen la inmensa mayoría de los estudiantes de las diversas Facultades y los de las Escuelas Especiales, constituye actualmente, para dichos jóvenes, el modo normal de prestación del servicio militar que las Leyes exigen, situación que es preciso tener presente, desde el punto de vista laboral, habida cuenta de que no pocos estudiantes alternan el trabajo remunerado por cuenta ajena, con su formación científica y profesional, y a los que en justicia debe otorgárseles el derecho a reincorporarse al puesto de trabajo, no sólo al final de la prestación de este servicio militar, sino además durante los intervalos entre los distintos períodos del mismo, como lógico desarrollo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 79 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la reserva del puesto de trabajo durante el servicio militar, a que se refiere el apartado segundo del artículo 79 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, es de aplicación a quienes presten su servicio militar en la Milicia Universitaria. Para que pueda hacerse efectivo este derecho es preciso que la ausencia no se prolongue más de dos meses desde la fecha de terminación del servicio, ni más de quince días desde que finalizara la vida de

campamento en los períodos intermedios.

Madrid 22 de junio de 1946. =
Girón de Velasco. = Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 30 de junio de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el trayecto de Gumiel de Hizán a San Juan del Monte-Aranda de Duero Fuentecén, se ha extraviado una cubierta con llanta marca Michelin, medida 500 por 20.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de ser habida, se deposite en la Alcaldía del término municipal en que se halle, a disposición de este Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 26 de junio de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Distrito Forestal de Burgos

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de MADERAS, por subasta anual o adjudicación; LEÑAS, por subasta anual, y PASTOS, por subasta quinquenal, que se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia, durante el año forestal de 1946-1947.

Administrativas generales

1.ª Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos o Juntas administrativas de los pueblos propietarios del monte, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del Plan de aprovechamientos en el «Boletín Oficial» de la provincia, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de Obras y Servi-

cios municipales de 2 de julio de 1924 y a los artículos 122, 129 y 130 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, a no ser que antes del anuncio o celebración de las subastas se hayan dictado otras disposiciones legales que regulen estos actos.

Si no mediaren por lo menos veinte días hábiles entre la fecha de inserción del anuncio de subasta en el «Boletín Oficial» y su celebración, será nulo el acto, por infringirse el precepto legal de publicidad de subastas.

Cuando se trate de aprovechamientos extraordinarios, especialmente si se refieren a restos de incendios, árboles secos, derribados por los vientos, enfermos y demás cuya extracción no sea conveniente aplazar, la subasta se anunciará dentro del plazo máximo de cuarenta días, contados desde la fecha en que se comunicó la autorización del aprovechamiento.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores hayan depositado, con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, en arcas municipales de la entidad propietaria del monte o en la Caja General de Depósitos o alguna de sus sucursales, una cantidad no inferior al 5 por 100 de la tasación, acreditándolo mediante el resguardo correspondiente. La devolución de este depósito se ordenará una vez terminada la licitación, excepto el correspondiente al mejor postor, quien una vez aprobada la subasta, deberá ampliarle hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, haciéndolo entonces necesariamente de cualquiera de los modos indicados, pero dentro de la provincia a que corresponda la entidad contratante. La devolución de esta fianza se hará después del reconocimiento final del disfrute, si en él se acredita que se ha efectuado con sujeción a las condicio-

nes estipuladas, debiendo, en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

3.ª No podrán tomar parte en las subastas las autoridades que asistan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a esta condición, perderán el depósito del 10 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo este tanto por ciento para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con la asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

5.ª La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada (reintegrada con tres pesetas) del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

6.ª En la escritura de adjudicación definitiva se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de este pliego, haciendo constar el hecho de haberse constituido el depósito o fianza defini-

va fijado en la condición 2.^a, y presentando un fiador abonado, así como, caso de no residir el rematante ni el fiador abonado en el pueblo propietario del monte, designará una tercera persona residente en él, con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigir al rematante.

7.^o Si el rematante no presentara la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión, según el párrafo anterior, son: 1.^o, el pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta; 2.^o, que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada; 3.^o, que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora; 4.^o, que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere presentada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

8.^a El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del B. O. en que se anuncie la subasta.

9.^a El Ayuntamiento dueño del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de las del presente pliego.

10. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o entidades municipales, adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa.

11. Declarada desierta la subasta, el Ayuntamiento o entidad municipal la anunciará nuevamente sin pérdida de tiempo; pero si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo manifestará inmediatamente a este Distrito Forestal, enviando a la vez copia certificada del acta negativa de subasta.

12. Los Ayuntamientos o entidades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándosele por la máxima postura que se haya hecho, bien entendido que por el ejercicio de esta facultad se convierten aquéllos en ejecutantes del aprovechamiento hasta su terminación, sin que, por tanto, puedan cederse en ningún momento y bajo ninguna forma a tercera persona.

13. Cuando el Ayuntamiento o entidad municipal haya ejercido el derecho de tanteo, le serán aplicables todas las condiciones que el presente pliego señala para la persona o sociedad adjudicataria, con excepción de las referentes a fianzas y depósitos consigo misma.

14. En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la adjudicación definitiva, deberá el rematante obtener en esta Jefatura la licencia para el aprovechamiento, que se expedirá previa presentación por el rematante, de los documentos siguientes:

1.^o Comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito que señala la condición segunda.

2.^o Resguardo de haber ingresado en la habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8), modificada por el apartado c) del artículo 1.^o de la del mismo Ministerio de 13 de agosto de 1942, o las que con posterioridad a esa fecha se hayan dictado.

15. Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia por el rematante, se hará la entrega del aprovechamiento, pudiendo aquél renunciar a formalizar el acta de este trámite, sin que esto suponga modificación alguna de la responsabilidad en que pudiera incurrir en virtud de la siguiente condición 16.

16. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta la de su reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el lugar del aprovechamiento y 200 metros a su alrededor, si no denunciare en término de cuatro días al causante del daño.

17. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 14 o 15, pagará una multa igual al 10 por 100 del

precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que hubiera ocasionado, pudiendo dar por rescindido el contrato, con los efectos señalados en la condición 7.^a, si en un nuevo plazo que se le concederá no cumple lo estipulado.

18. El rematante que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de licencia, o sin que se haya entregado el monte, siempre que no haya renunciado a la entrega, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor. Igual penalidad se podrá imponer cuando extrajere los productos del monte antes de la contada y marqueo en blanco.

19. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse previos plazos señalados en la licencia. En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efectuar el apeo y labra de los árboles, dejándoles, en disposición de hacerse el recuento y marqueo en blanco a que se refieren directa o indirectamente las condiciones facultativas 2.^a a la 8.^a, y en otro plazo a continuación del primero para hacer las restantes operaciones hasta dejar limpio el sitio de la corta.

20. El rematante que hubiese dejado transcurrir los plazos indicados en la condición 19, sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos, perderá los productos que aún no hubiese cortado o extraído del monte, según el caso y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

21. No podrá bajo ningún concepto variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

22. El rematante podrá transformar en carbón los despojos de la corta, solicitando previamente permiso de la Jefatura del Distrito, y tomando las precauciones necesarias para evitar incendios, y estableciendo las horneras en los sitios que le designe un empleado del Ramo.

23. El rematante que contraviniere las órdenes del Ingeniero encargado del monte, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o talleres, caminos de saca y extracción de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 10 por 100 del valor del

aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

24. Una vez terminadas las operaciones de corta y extracción, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero y del Alcalde respectivo, para que se efectúe el reconocimiento final de la corta.

25. No podrá concederse prórroga de los plazos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los cuatro casos que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1936 (*Gaceta* del 15).

26. Las condiciones de este pliego serán aplicables a los Ayuntamientos o Juntas administrativas que sean adjudicatarias de aprovechamientos ordinarios de maderas de «Real Privilegio» u ordinarios o extraordinarios para obras municipales.

27. Siendo las subastas de pastos por un período de cinco años, el rematante deberá obtener la licencia en el primer año, con arreglo a la condición 14, y en cada uno de los cuatro siguientes dentro de la primera decena de octubre, sin más aviso por parte del Distrito Forestal, ingresando en la Habilitación las indemnizaciones de que se hace mención en la misma condición.

Para estos disfrutes quinquenales regirá este pliego de condiciones durante todo el período del contrato, y si por efecto de multas y demás responsabilidades que puedan afectar al rematante, se consumiese totalmente o en parte el depósito de que trata la condición 2.^a, deberá completarle dentro de la primera decena de octubre, sin cuyo requisito no se le expedirá la licencia.

28. Si el rematante de los pastos diere principio al aprovechamiento anual sin estar provisto de la licencia, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado, satisfaciendo además otra cuya cuantía será de una peseta por cabeza de ganado lanar, tres pesetas para el cabrío y seis para el vacuno o mayor, de los cupos autorizados de cada especie.

29. La tasación de los pastos puede ser objeto de revisión, bien a instancia del rematante, de la entidad dueña del monte o de la Administración forestal. (Decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1941).

30. Cuando el número de reses deba experimentar aumento o disminución, y la variación merezca, a juicio del Distrito Forestal, modificación de la tasación, se llevará a cabo para el siguiente año forestal al en que se produzca la reclamación, siempre que ésta se formule en el mes de mayo lo más tarde.

Facultativas para las maderas

1.^a No se cortarán más, menos, ni otros árboles que los señalados con el marco o numerador del Distrito Forestal.

Tampoco dejarán de extraerse fuera del monte ninguno de los señalados para la corta y que hayan sido abatidos, so pretexto de que los gastos que pudieran originarse no son remuneradores, pues en caso de no hacerlo, los extraerá la Administración a cuenta del rematante, o bien se le impondrá una multa o indemnización cuya cuantía máxima será del 20 por 100 de su valor, tasado por su volumen y precio medio unitario de la adjudicación, independientemente del estado en que se encuentre su madera.

El apeo de los árboles no se hará nunca después del mes de abril, a excepción de casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

2.^a La corta se hará precisamente por encima de la marca del tocón, y por debajo de la superior, sin dejar tocón de más de treinta centímetros de altura, cuidando, en todos los casos, de que no desaparezca ninguna de las marcas, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en los que no se viera el marco.

A este fin, y para facilitar en la contada en blanco la confrontación de todos los árboles cortados, debe quedar la marca en la cara visible de la pieza abatida.

Los árboles gemelos se considerarán como uno solo cuando se encuentren unidos por el pié a más de un metro de altura del suelo.

3.^a Cuando a juicio de la Administración forestal, además del marco, deba llevar cada árbol señales o numeraciones, se las pondrá el rematante, según las prescripciones que por aquella se le ordene y, además, deberá inscribirse nuevamente, con claridad y sin error, en la base de la troza inferior, antes de la contada en blanco.

4.^a En el acto de la contada en blanco podrá dejar de marcarse todo árbol en que los requisitos consignados en las condiciones precedentes no se hayan cumplido satisfactoriamente, a juicio del personal de Montes que la realiza, además de imponer al rematante una multa que oscilará entre una y cinco pesetas por cada pié en el que se observen tales deficiencias.

5.^a Cuando un árbol marcado para su corta no haya sido abatido en el momento de la marca en blanco, quedará a beneficio del monte, quitándosele la marca, siempre que no se trate de pinos secos, enfermos, mal configurados, etc., cuya corta se propuso precisamente como medida de po-

lítica, en cuyo caso podrá imponerse una multa e indemnización de igual cuantía que la consignada en la primera de estas condiciones facultativas, además de quedar obligado a su corta y extracción, si así lo requiere la Administración forestal, en el plazo y condiciones que se determinen.

6.^a La caída de los árboles se dirigirá de manera que cause el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviera sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

7.^a La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marcaje en blanco, sin cuyo requisito no podrá extraerse ni conducirse a la sierra, so pena de considerarse de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca, hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

8.^a El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe, del día que podrá hacerse el recuento y marcaje en blanco, cuya operación se practicará por el Ingeniero o su delegado, acompañado del rematante o persona que le represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento, o en varias si el número de árboles es muy grande. En este último caso, deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta acceder o no a lo solicitado.

Si por el Ingeniero Jefe se le hubiese impuesta la obligación de recoger piña aprovechable para la obtención de piñón y depositarla en el lugar o lugares que se le señalen (Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de diciembre de 1941), y fuere sancionado con multa por incumplimiento de este servicio y no la haga efectiva, quedará en suspenso el marcaje en blanco mientras no pague dicha multa.

9.^a El rematante está obligado a dejar limpios de despojos los lugares de las cortas, en los plazos que fije la Administración o, en su defecto, antes de finalizar el año forestal. El incumplimiento de esta obligación tan importante para la buena conservación del monte, podrá penarse con una multa e indemnización por daños y perjuicios cuya cuantía oscilará entre el uno y el cinco por ciento de la adjudicación de la subasta, pudiendo exigirse en igual cuantía la indemnización de daños y perjuicios.

10. Sólo se podrán cortar y sacar productos del monte entre la salida y puesta del sol, exceptuán-

dose de esta forma la saca de maderas por tracción de sangre durante el verano en el que podrá efectuarse asimismo durante las horas nocturnas, si lo estima conveniente la Jefatura del Distrito.

11. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios al repoblado joven y siguiendo los caminos del monte.

12. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

El carboneo de leña o el de los despojos de las cortas queda prohibido terminantemente desde el 1.^o de junio al 15 de octubre.

13. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

14. Los daños causados dentro del perímetro del disfrute, evitables o inevitables, según juicio exclusivo de la Administración forestal, producidos por actos de aprovechamientos maderable o leñoso que realice el rematante o entidad adjudicataria, serán tasados: los inevitables, con arreglo a su volumen en pié y precio real deducido de las más recientes y conocidas transacciones, siempre que este precio no sea inferior al de la adjudicación, en cuyo caso será éste el aplicado, y sean o no aprovechables corren a cargo del rematante, para lo cual debe proveerse de la correspondiente licencia suplementaria; y los evitables, con un recargo del 50 por 100 sobre aquél precio además de pagar por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado.

15. Los concesionarios de aprovechamientos en los montes de utilidad pública están obligados a facilitar a la Administración forestal cuantos antecedentes solicite acerca de los productos obtenidos, coste de las operaciones, precio de venta, etc., así como a retrasar el apeo, descortezamiento y troceado de los árboles y la elaboración de aquéllos que por sus condiciones especiales para el estudio y experimentación sean a este fin marcados expresamente, hasta tanto que se halle presente el funcionario encargado de tomar los datos precisos, y dirigir las operaciones indicadas.

16. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Facultativas para las leñas.

1.^a Las rozas del monte bajo, podas y cortas de leñas por en-

tresaca, y señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites que se marquen y siempre antes de mayo, a menos que se autoricen con aprovechamiento de cortezas, en cuyo caso podrá señalarse plazo mayor, que determinará el Ingeniero Jefe.

2.^a En las rozas y cortas a matorrasa, se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes y magallamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

3.^a Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en el anuncio de las subastas, quedando prohibido terminantemente el desmoche y la corta de las mejores guías existentes.

4.^a Los claros se ejecutarán entresacándose los árboles mal configurados, en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

5.^a El rematante está obligado a dejar limpios de despojos los lugares de las cortas en los plazos que fije la Administración, o en su defecto, antes de finalizar el año forestal. El incumplimiento de esta condición podrá penarse con una multa cuya cuantía oscilará entre el 10 y el 20 por 100 de la adjudicación de la subasta, exigiéndose en igual cuantía la indemnización de daños y perjuicios.

6.^a Sólo se podrán cortar y sacar los productos del monte entre la salida y la puesta del sol.

7.^a La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios al repoblado joven y siguiendo los caminos del monte.

8.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

El carboneo de leña o el de los despojos de las cortas queda prohibido terminantemente desde el 1.^o de junio al 15 de octubre.

9.^a Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

10. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Facultativas para los pastos

1.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina la legislación penal de Montes, en los terrenos o parte de los montes que hayan sufrido algún incendio y no estén

aún repoblados; en los tallares que tengan menos de diez años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en los estados de los «Boletines Oficiales».

2.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios des poblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

3.^a Los rediles y zahurdas, se constituirán en los sitios que designen los funcionarios de Montes, utilizando, para su construcción y servicios, leñas muertas y rodadas, y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso a los rematantes la responsabilidad que proceda con arreglo a las Leyes, por los árboles o leña verde que se cortase.

4.^a La entrada y salida al pastoreo se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los funcionarios de Montes, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún acotado.

5.^a Se prohíbe llevar al pastoreo más ganado que el que por especies y número de cabezas figure para cada aprovechamiento, así como completar el número de cualquiera de las especies con el de otras. El infringir esta prohibición lleva consigo la multa por cabeza de ganado en que esto ocurra, con arreglo a la cuantía

que determinan las disposiciones vigentes en relación con el pastoreo abusivo.

6.^a Los rematantes están obligados a entregar a los pastores los documentos que les acrediten como tales pastores, en los que harán constar el número de cada especie de ganado que custodien. La carencia de este documento equivaldrá a la consideración de pastoreo abusivo regulado por la condición anterior. Los rematantes vienen obligados a entregar a la Administración forestal una relación nominal de los documentos indicados para su confrontación cuando se estime conveniente.

7.^a El plazo que se concede para llevar a cabo estos aprovechamientos es el comprendido entre el día en que se hagan las entregas de ellos hasta el 30 de septiembre del mismo año forestal, o hasta la fecha que se especifique en la licencia.

8.^a Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de este aprovechamiento.

Burgos 13 de junio de 1946.— El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Aprobado por el Ilustrísimo señor Inspector general de Montes de la 2.^a Región.

INDICE NUMERO 47

66	Froilán Ezquerro García	M. Militar	»
67	Manuel García Esteban	Idem	»
68	Eustaquia González García	Idem	»
135	Castor Rodríguez García	Retirados	»

INDICE NUMERO 48

69	Pedro García Blanco	M. Militar	»
9	Pablo Tobar Mayoral	Jubilados	»

INDICE NUMERO 49

10	Atanasio Arauzo Picón	Jubilados	»
----	-----------------------	-----------	---

Burgos 26 de junio de 1946.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. José Esteban Arranz, Juez Comarcal sustituto en funciones de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Eufrosina García Calvo, ocurrido en el pueblo de Gizmán, de este partido judicial, el día 17 de abril del corriente año, en estado de casada con D. Dionisio Rodríguez Espino, a instancia de doña Teodora García Calvo, cuya herencia se solicita a favor de la indicada Teodora García Calvo, D. Julio, don Samuel, D.^a Fortunata, como hermanos de doble vínculo de la causante, y de los señores doña Clotilde, doña Luisa, doña Anastasia y D. Francisco de la Cal García, como sobrinos de la causante, y sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria que el Código civil asigna al cónyuge viudo D. Dionisio Rodríguez Espino.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la muerte sin testar de referida causante, doña Eufrosina García Calvo, por medio del presente edicto y se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado para hacer uso de cuantas reclamaciones sean oportunas.

Dado en Roa a 24 de junio de 1946.—José Esteban.—El Secretario accidental, P. de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Belorado

Subasta de chopos

Con sujeción a las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la venta en pública subasta de mil chopos propiedad de este municipio.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la casa consistorial a las doce horas del día siguiente de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, no

contándose a tal efecto el día en que aparezca publicado.

La subasta se celebrará por el sistema de pliego cerrado.

El tipo de subasta es el de setenta mil pesetas.

Los concursantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio hasta las doce en punto de la mañana del día anterior al de la celebración del acto, las cuales deberán venir debidamente firmadas, reintegradas y acompañadas de la cédula personal del proponente.

En sobre aparte deberá presentarse el resguardo acreditativo de haber depositado en la Depositaria de Fondos municipales de esta villa la cantidad de 3.500 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de remate.

El incumplimiento del resultado de la subasta, llevará aparejadas las sanciones fijadas en el pliego de condiciones.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al siguiente

Modelo de proposición.

Don...., mayor de edad, (estado civil), (profesión), natural de...., vecino de...., provisto de su correspondiente documento de identidad, que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado para la venta en pública subasta de 1.000 chopos en El Soto, propiedad de este municipio, acepta todas y cada una de ellas y ofrece por el remate la cantidad de.... (en letra) pesetas y... céntimos. Belorado (Burgos) de de 1946.

(Firma y rúbrica).

Belorado 27 de junio de 1946.— El Alcalde, Francisco Martínez.

Sexta Unidad de Veterinaria Militar.

El día 17 del mes actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de once caballos, una yegua, cuatro mulos y cuatro mulas de desecho en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid.

Burgos 3 de julio de 1946.



IMPRESA PROVINCIAL

Dirección General

de la

Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha, por esta Ordenación, a la Delegación de Hacienda de Burgos.

INDICE NUMERO 42

Número de la orden	Nombres y apellidos	Concepto	Observaciones
63	Jesús y Consuelo Abajo Abajo	M. Militar	»
126	Alberto Telleschea García	Retirados	»
5	Felisa Cristóbal Tejada	Mesadas	»
14	María Marina Isla	M. Civil	»
15	Polonia y Elena Duque Alcubilla	»	»
16	M. ^a Angeles de la Hera de la Cal	»	»

INDICE NUMERO 43

127	Patricio Cantero Morcillo	Retirado	»
128	José Sánchez Díaz	Idem	»

INDICE NUMERO 44

129	José Llorente Sanz	Retirados	»
65	Salvadora Elena Pérez	M. Militar	»
64	Huérfanos Martínez García	Idem	»

INDICE NUMERO 45

130	Miguel Iglesias Azpiroz	Retirado	»
131	Patricio Barrio Vicente	Idem	»
132	Luciano Rojo López	Idem	»

INDICE NUMERO 46

133	Jesús Delgado Marijuán	Retirados	»
134	Armando Villazala Monje	Idem	»
17	Florentina Camarero Merino	M. Civil	»
8	Auselmo Bueno Martínez	Jubilados	»